

Discurso del Acto
de Investidura como
Doctor Honoris
Causa del Profesor
Antônio Augusto
Cançado Trindade

20 de mayo de 2016 a las 10 h.

Salón de Actos de la Escuela
Politécnica Superior
Campus de Cantoblanco

Discurso del Acto de Investidura
como Doctor Honoris Causa
del Profesor

**Antônio Augusto
Cançado Trindade**

Índice

Laudatio del Profesor Antônio Augusto Cançado Trindade, por el Profesor Doctor Carlos Espósito	5
Discurso de Investidura del Profesor Antônio Augusto Cançado Trindade La perennidad del legado de los “Padres Fundadores” del Derecho Internacional	15
Nota Biográfica del Profesor Antônio Augusto Cançado Trindade	56

Laudatio del Profesor
Antônio Augusto
Cançado Trindade,
por el Profesor Doctor
Carlos Espósito

*Excelentísimo y Magnífico Señor Rector,
Señora Secretaria General,
Señores Decanos, Señoras Decanas,
Autoridades Académicas,
Otras Autoridades,
Amigos y Amigas,*

Tengo el honor y el privilegio de elogiar la figura y la obra de don Antônio Augusto Cançado Trindade, jurista brasileño, iberoamericano y universal. Sus méritos profesionales son inmensos, abarcan numerosos y diversos ámbitos del derecho internacional y los derechos humanos, como se puede observar en la extensa lista de cargos y distinciones detalladas en su hoja de vida. Su tenaz defensa de una concepción del Derecho internacional idealista, que tiene el propósito de dar forma a una especie de conciencia jurídica universal como “el nuevo derecho de gentes de nuestro tiempo”, ha sido expresada de manera infatigable en decenas de libros y cientos de artículos que llevan su impronta. La concepción que propone supone una crítica y reconsideración del derecho internacional construido sobre la base de la prevalencia de los Estados y una transformación normativa global fundada en los derechos humanos. En estos breves párrafos que preceden a la propuesta para su incorporación con honores al claustro de doctores de nuestra querida e insigne Universidad, aunque resulte incompleto frente a un obra tan extensa y profunda, destacaré sólo dos elementos centrales e intrínsecamente unidos de su pensamiento jurídico y su práctica judicial, actividades que, por cierto, siempre han respondido a una coherencia extraordinaria en su propia lucha por el derecho.

El acceso de los individuos a la justicia internacional es el primero de esos dos elementos esenciales. El profesor y juez Cançado Trindade sostiene desde hace décadas, en infinidad de trabajos, que la capacidad de los individuos para acceder a los tribunales nacionales e internacionales es la pieza clave de la construcción

del edificio de la protección de los derechos humanos. La idea ha sido defendida por el juez Cançado Trindade en diversos trabajos académicos, que se condensan en su libro *The Access of Individuals to International Justice*, publicado en 2011. El argumento tiene como punto de partida la valoración del individuo como la pieza crucial de un ordenamiento jurídico, el derecho internacional, que ha favorecido a lo largo de su historia un modelo de justicia interestatal excluyente. En efecto, la consolidación de la capacidad jurídica de los individuos se traduce en el derecho individual a presentar reclamaciones basadas en el derecho internacional de los derechos humanos ante tribunales internacionales, cuyos instrumentos normativos prevén la obligación de contar con un recurso judicial efectivo, interno e internacional, para encauzar dichas reclamaciones y tener derecho a una reparación apropiada tras la constatación de violaciones de derechos humanos.

Los ejemplos de afirmación de esta firme convicción sobre el acceso a la justicia internacional de los individuos se multiplican en la práctica judicial del juez Cançado Trindade a lo largo de su tres lustros de ejercicio de la jurisdicción como juez (1991-2006) y presidente (1999-2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde ha colaborado en el fortalecimiento de las normas procesales que garantizan ese derecho para los individuos y ha defendido el carácter de cláusula pétrea del derecho de petición individual, que representa “la última esperanza para quienes no han encontrado justicia en el nivel nacional”¹.

Esta jurisprudencia es en gran medida esperable en un tribunal especializado en derechos humanos, pero no resulta evidente en un tribunal internacional que tiene a los Estados como sus clientes principales y exclusivos en casos contenciosos. Por esa razón es preciso destacar la influencia que el acceso individual a la justicia internacional ha tenido en fechas recientes en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que ha reconocido la titularidad de derechos

¹ Opinión concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade en el caso *Castillo Petruzzi y otros versus Perú* (Objeciones Preliminares), Sentencia de la CtIDH de 4 de septiembre de 1998, p. 62, párrafo 35.

humanos en la persona del Sr. Ahmadou Sadio Diallo, en una controversia que enfrentó a Guinea con la República Democrática del Congo y que para el juez Cañado Trindade representa una nueva era para los casos de derechos humanos en la Corte Internacional de Justicia,² porque en un caso contencioso entre dos Estados reconoce por vez primera a un individuo como víctima y beneficiario de una reparación por la violación de un derecho fundamental.

Otro tanto ocurrió, esta vez en contra del parecer mayoritario de la Corte Internacional de Justicia, con su voto disidente a favor de la defensa del acceso de los individuos a la justicia en el caso de las inmunidades jurisdiccionales del Estado, en el que Alemania demandó a Italia, entre otros motivos, porque sus tribunales, aplicando una excepción a la regla de inmunidad de jurisdicción de los Estados, aceptaron ciertas demandas civiles de víctimas sometidas a trabajos forzados en la Segunda Guerra Mundial que solicitaban una compensación por los crímenes cometidos por las autoridades alemanas³. Todavía resuena en el Palacio de la Paz el sonido de las palabras de su pregunta a los abogados de Alemania hacia el final de la fase oral del procedimiento: “¿pueden los crímenes de guerra ser considerados actos *jure*, repito, *jure imperii*?” –es decir, actos basados en el derecho y la autoridad de los Estados que impiden el ejercicio de la competencia de los jueces de otros Estados-.

La crueldad como una injusticia justiciable es el segundo elemento que quiero resaltar en esta loa del juez Cañado Trindade. Me refiero a la crueldad que se expresa en la imposibilidad de encontrar vías para hacer justicia, a la crueldad que se deriva de los más graves infortunios, a la crueldad que suponen las masacres orquestadas por los Estados, a la crueldad que resulta de la extrema pobreza...

² Opinión Separada del Juez Cañado Trindade (“Epilogue: Towards a New Era of International Adjudication of Human Rights Cases by the ICJ”), párrafos 232 y sigs., en el caso *Ahmadou Sadio Diallo* (Guinea v. República Democrática del Congo), sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 30 de noviembre de 2010.

³ Opinión disidente del Juez Cañado Trindade en el caso *Inmunidad de jurisdicción del Estado* (Alemania v. Italia, Grecia interviniente), sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2012.

Estas y otras muchas caras de la crueldad se han encontrado con un sincero y potente adversario en la pluma y la acción judicial del juez Cançado Trindade, que ha dado voz y amparo a las víctimas de esos actos crueles en sus poderosos textos académicos y en sus valientes votos razonados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, ahora, en la Corte Internacional de Justicia.

El sufrimiento humano es el centro de atención de sus preocupaciones. Con esas mismas palabras se hace presente en sus votos razonados adjuntos a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como cuando se ocupa de remediar “la proyección del sufrimiento humano en el tiempo” estableciendo remedios especiales para daños espirituales de migrantes de comunidades indígenas sobrevivientes de una masacre, que viven atormentados porque sus muertos no pueden recibir una sepultura apropiada de acuerdo con sus creencias⁴. Esa actitud aparece también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el Juez Cançado Trindade integraba, en relación con tantos otros problemas generados por el desarraigo que producen las migraciones forzosas, como ocurrió en la opinión consultiva sobre la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados,⁵ en la que se defiende la vigencia del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas humanas. La defensa del derecho a la vida y los deberes positivos de los Estados con el fin de garantizar una vida digna han sido otro de los ejes que articularon la trayectoria del Juez Cançado Trindade en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya jurisprudencia destaca con luz propia la defensa de los derechos de los indefensos “niños de la calle”⁶, acribillados por autoridades estatales en Guatemala. En ese caso, en su Voto concurrente, el Juez Cançado Trindade señaló que “el

⁴ Voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso de la *Comunidad Moiwana v. Suriname*, sentencia de la CtIADH de 15 de junio de 2005.

⁵ Opinión Consultiva No 18 de la CtIADH sobre *la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003.

⁶ Caso de los “Niños de la Calle”, *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, sentencia de la CtIADH del 19 de noviembre de 1999.

deber del Estado de tomar medidas positivas se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños de la calle”⁷. Pero quizá los casos más representativos del sufrimiento humano provocados por el mal radical encarnado por varios gobiernos de países de América Latina en diferentes épocas fueron los casos de masacres, como por ejemplo la masacre de Barrios Altos en Perú⁸ o Plan de Sánchez en Guatemala⁹, y otros crímenes de Estado, como los crímenes cometidos por el régimen de Pinochet¹⁰ o el régimen de Stroessner en Paraguay¹¹.

El juez Cañado Trindade ha seguido estableciendo sus altos criterios de exigencia de responsabilidad del Estado por crímenes internacionales también en la Corte Internacional de Justicia, como puede comprobarse en sus votos en los casos de genocidio¹² o en el caso de la inmunidad jurisdiccional del Estado¹³, donde abogó por una concepción del derecho internacional favorable a las víctimas de crímenes de guerra y violaciones graves de derechos humanos.

No es necesario compartir la concepción iusnaturalista del Derecho del Juez Cañado Trindade, que defenderá a continuación en su discurso ante ustedes, para reconocer la relevancia de la dimensión práctica de sus ideas jurídicas. En efecto, el pensamiento y las decisiones judiciales del juez Cañado Trindade han tenido un impacto en la realidad y unos efectos distributivos notables.

⁷ Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli, párrafo 4, en el caso de los “Niños de la Calle”.

⁸ Sentencia de la CtIADH en el caso *Barrios Altos v. Perú*, de 14 de marzo de 2001.

⁹ Sentencias de la CtIADH en el caso *Plan de Sánchez v. Guatemala*, de 29 de abril de 2004 y de 19 de noviembre de 2004.

¹⁰ Sentencia de la CtIADH en el caso *Almonacid Arellano v. Chile*, de 29 de Julio de 2009.

¹¹ Sentencia de la CtIADH en el caso *Goiburú y Otros v. Paraguay*, de 22 de septiembre de 2006.

¹² Opinión disidente del juez Cañado Trindade en el caso de la *Aplicación de la Convención contra el Genocidio*, Croacia v. Serbia, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 3 de febrero de 2015.

¹³ Opinión disidente del Juez Cañado Trindade en el caso de la *inmunidad jurisdiccional del Estado*, Alemania v. Italia, Grecia interviniente, sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2012.

Su preocupación por los más vulnerables no se queda en las declaraciones altisonantes, y para demostrarlo sólo hace falta acudir a la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Juez Caçado Trindade ha ayudado a desarrollar una de las jurisprudencias más progresistas del mundo sobre reparación de violaciones de derechos humanos, con medidas que van mucho más allá de meras indemnizaciones a las víctimas, como la obligación de reabrir escuelas, crear fundaciones u ofrecer a los trabajadores alternativas de empleos similares a las que tenían en el momento de ser despedidos. Esa valiosa influencia se hace notar ahora en la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, en la decisión tomada en el caso de la *Disputa Fronteriza entre Burkina Faso y Níger*; de 16 de abril de 2013, que tuvo en consideración de manera especial al factor humano en la delimitación de fronteras entre Estados¹⁴.

En un elogio del juez Caçado Trindade, por más corto que fuese, no podría faltar una referencia a la enorme dimensión docente de su pensamiento y acción. El Juez Caçado Trindade es un profesor de reconocido prestigio internacional, catedrático desde el año 1978 en la Universidad de Brasilia, donde ahora mantiene el título de profesor emérito. Ha enseñado en universidades e instituciones de los cinco continentes y es autor de numerosísimas obras de investigación y docencia, incluyendo un monumental curso general “International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium”, dictado en 2005 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, donde el autor revisa todo el derecho internacional a través de la lente del respeto a los derechos humanos¹⁵. Su apasionada defensa de una concepción del derecho internacional basada en los derechos humanos incentiva y entusiasma a jóvenes de todas partes, incluyendo a los estudiantes de nuestra universidad, a la que el juez Caçado Trindade acude siempre que lo llamamos para participar en programas dirigidos o coordinados por profesores de

¹⁴ Opinión separada del Juez Caçado Trindade en el caso de la *disputa fronteriza entre Burkina Faso y Níger*; sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 16 de abril de 2013.

¹⁵ A.A. Caçado Trindade, *International Law for Humankind - Towards a New Jus Gentium*, The Hague, Nijhoff, 2a. ed. rev. 2013.

la Facultad de Derecho. La docencia del juez Cançado Trindade en la Universidad Autónoma de Madrid será a partir de hoy no ya en calidad de prestigioso profesor invitado, sino como uno de los nuestros.

Por lo expuesto, solicito se proceda a investir al excelentísimo señor don Antônio Augusto Cançado Trindade con el grado de doctor honoris causa por la Universidad Autónoma de Madrid.

Profesor Carlos Espósito

Discurso de Investidura
del Profesor

**Antônio Augusto
Cançado Trindade**

La perennidad del legado de los “Padres Fundadores” del Derecho Internacional

Antônio Augusto Cançado Trindade

Juez de la Corte Internacional de Justicia (La Haya);

Ex-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Profesor Emérito de Derecho Internacional de la Universidad de Brasilia, Brasil

I. Consideraciones Preliminares

Que sean mis primeras palabras, de profundo agradecimiento a las autoridades y profesores de la Universidad Autónoma de Madrid (U.A.M.), por el gran honor con que me distinguen al otorgarme el título de Doctor *Honoris Causa*. En esta ceremonia del 20 de mayo de 2016, quisiera, de inicio, extender las expresiones de mi gratitud a la U.A.M., a todos sus Catedráticos y Profesores, en las personas del Profesor D. Carlos D. Espósito Massicci (con mis agradecimientos por su *Laudatio*, que tanto me complace y que debo acreditar a su generosidad); del Rector Magnífico, Profesor D. José María Sanz Martínez; de la Decana, Prof. Dña. Yolanda Valdeolivas García; del Director del Departamento de Derecho Público, Profesor D. Francisco Velasco Caballero; del Co-Director del Máster en Gobernanza y Derechos Humanos, Prof. D. Antonio Rovira Viñas; de los Profesores de Derecho Internacional, D. Antonio Remiro Brotóns y D. Javier Díez-Hochleitner.

Al cumplir más de dos décadas y media en el ejercicio de la magistratura internacional y sucesivamente en dos jurisdicciones internacionales distintas, con permanente fidelidad a las enseñanzas de los “padres fundadores” del Derecho de Gentes, quisiera, en esta ocasión, compartir con todos los presentes mis reflexiones sobre la perennidad de sus enseñanzas. Constituyen éstas, a mi juicio,

auténticos clásicos del Derecho Internacional, precisamente por la perennidad y actualidad de sus lecciones, en las cuales se constatan el vínculo ineludible que establecen entre lo jurídico y lo ético, su perspectiva universalista, y la posición central que atribuyen a la persona humana en su enfoque esencialmente humanista de esa disciplina.

Me atenderé a las ideas básicas y esenciales que se encuentran en aquellos clásicos o que provienen de ellos, para demostrar precisamente la perennidad de sus enseñanzas desde una óptica fundamentalmente humanista, siempre atento a los principios generales del derecho, a informar y conformar las normas jurídicas. Para ello me referiré a las consideraciones que he venido desarrollando durante más de dos décadas y media en mis Votos Razonados, Concordantes y Disidentes, tanto, inicialmente, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDAH), como, actualmente, en la Corte Internacional de Justicia (CIJ)¹, en la esperanza de que puedan conllevar a las nuevas generaciones de estudiosos de la disciplina a una mayor reflexión al respecto.

Las referencias a mis Votos Individuales en las dos jurisdicciones internacionales se recogen aquí tan sólo a modo de ilustración, no exhaustiva, de las ideas básicas o centrales de los mencionados clásicos del Derecho de Gentes, que por primera vez se basaron en derechos fundamentales inherentes a todos los seres humanos. En ambos tribunales internacionales he recurrido fielmente al legado de aquella admirable escuela de pensamiento, tanto para resolver casos contenciosos surgidos de las más diversas circunstancias, cuanto para emitir Pareceres Consultivos, lo cual pone de manifiesto la notable perennidad y actualidad de aquellas enseñanzas a las que vengo aludiendo.

¹ Actualmente reunidos en dos voluminosas colecciones, a saber: A.A. Cançado Trindade, *Esencia y Transcendencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2008)*, tomos I-III, 2ª. edición rev., México D.F., Ed. Cámara de Diputados, 2015, vol. I, pp. 3-687; tomo II, pp. 3-439; tomo III, pp. 3-421; y *Judge A.A. Cançado Trindade - The Construction of a Humanized International Law - A Collection of Individual Opinions (1991-2013)*, tomo I (Corte Interamericana de Derechos Humanos), Leiden, Brill/Nijhoff, 2014, pp. 9-852; tomo II (Corte Internacional de Justicia), Leiden, Brill/Nijhoff, 2014, pp. 853-1876.

Comenzaré centrándome, con proyección y en perspectiva históricas, en el tema de la *recta ratio*, en la conciencia humana como última fuente *material* del Derecho de Gentes. Seguidamente, abordaré el universalismo del Derecho de Gentes (la *lex praeceptiva* para el *totus orbis*), destacando la visión de la universalidad del *jus gentium* como atinente a un derecho y una justicia verdaderamente universales. En seguida, abordaré la titularidad internacional de los derechos de la persona humana, y la *centralidad* de las víctimas en el ordenamiento jurídico internacional, acorde con la concepción humanista en la jurisprudencia internacional y su irradiación. En secuencia lógica, pasaré a demostrar la relación de esta temática con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de nuestros tiempos, resaltando la importancia de los principios fundamentales del derecho, con especial atención al principio de la igualdad y no-discriminación. Todo lo cual me permitirá pasar a mis consideraciones finales.

II. La *Recta Ratio* en Proyección y Perspectiva Históricas

De inicio, permítaseme señalar que la noción de *recta ratio* pasó, en efecto, a ser identificada, a partir de las obras de los llamados “padres fundadores” del Derecho Internacional, en los siglos XVI y XVII, como perteneciente al dominio de los fundamentos del derecho natural, y, para algunos, a identificarse ella propia integralmente con este último. Las raíces del pensamiento humanista, propio de los “padres fundadores” del Derecho Internacional, remontan a un pasado más distante, el de las *Institutas* de Justiniano, con su reconceptualización del *jus gentium* (abarcando todo el género humano)², y de las enseñanzas magistrales en el *De Officiis* de Cicerón (basadas en la *recta ratio*).

² Según las *Institutas* de Justiniano, lo que la “razón natural” establece entre las naciones se llama *jus gentium*.

La contribución de los “fundadores” del *jus gentium* se inspiró así en gran medida en la filosofía escolástica del derecho natural, en particular en la concepción estoico-tomista de la *recta ratio* y de la justicia, que reconoció al ser humano como un ser social, racional y dotado de dignidad intrínseca. De ese modo, la *recta ratio* pasó a ser considerada como indispensable para la supervivencia del propio Derecho Internacional. Además, concibió, de cara a la unidad del género humano, un derecho universal, aplicable a todos –tanto a los Estados como a los individuos– y en todas partes (*totus orbis*)³. Al contribuir al surgimiento del *jus humanis societatis*, maestros como Francisco de Vitoria y Domingo de Soto imbuían sus enseñanzas del pensamiento humanista que les precedió.

En efecto, fue Cicerón quien formuló la más célebre caracterización de la *recta ratio*, al sostener que todo aquello que es correcto está determinado, en muchos aspectos, por el *orthos logos*. Siguiendo los principios de la *recta ratio*, cada sujeto de derecho debe comportarse con justicia, buena fe y benevolencia. Tales principios son *cogentes*, emanan de la conciencia humana y afirman la relación ineludible entre lo jurídico y lo ético. El derecho natural refleja los dictámenes de la *recta ratio*, en que se fundamenta la justicia. Cicerón concebía el Derecho como una emanación de la *recta ratio* dotada de validez perenne, que consideraba inderogable: su validez imprescriptible se extiende a todas las naciones y a todas las épocas⁴. Inspirándose en el pensamiento de los antiguos griegos, Cicerón dejó un legado precioso a los maestros fundadores de la escuela peninsular ibérica (“fundadores” del Derecho Internacional), al situar la *recta ratio* en los fundamentos del propio *jus gentium*.

³ El propósito de Francisco de Vitoria fue precisamente lograr que el *jus gentium* se aplicase no sólo a las relaciones entre los individuos, sino también a las relaciones entre las naciones; Vitoria utilizaba el término *gentes* como sinónimo de *naciones*.

⁴ En la célebre síntesis formulada por M.T. Cicerón en su obra clásica *De Republica*: “el verdadero Derecho es la *recta ratio* en conformidad con la naturaleza; es de aplicación universal, inalterable y perenne (...), un Derecho eterno e inmutable (...), válido para todas las naciones en todos los tiempos” (*De Republica*, Libro III, cap. XXII, párr. 33). Igualmente en su célebre *De Legibus* (Libro II, *circa* 51-43 a.C.) dice que nada hay más destructivo para los Estados, y más contrario al Derecho, que el uso de la violencia para los asuntos públicos en un país dotado de una constitución (Libro II, *circa* 51-43 a.C.).

El nuevo *jus gentium* fue construido sobre estas bases por los llamados “fundadores” del Derecho de Gentes, precisamente los integrantes de la escuela de pensamiento en la península ibérica (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Serafín de Freitas, Martín de Azpilcueta, Martín de Ledesma, Pedro Simões, António de São Domingos, Francisco Suárez, entre otros), en las Universidades de Salamanca, Coimbra, Évora, Valladolid y Alcalá de Henares, así como en otras partes en el “Nuevo Mundo” (como los misioneros Bartolomé de las Casas y António Vieira, entre otros), a partir de los siglos XVI y XVII. Este nuevo *jus gentium* se asoció a la propia idea de humanidad, buscando asegurar la unidad de ésta y satisfacer sus necesidades y aspiraciones, de acuerdo con una concepción esencialmente universalista (además de pluralista).

El *jus communicationis* de F. de Vitoria, por ejemplo, fue concebido como un derecho para todos los seres humanos. Así, ya en los siglos XVI y XVII, para los autores de dicha escuela de pensamiento, el Estado emergente no era el sujeto exclusivo del Derecho de Gentes, sino que éste último amparaba también a los pueblos y a los individuos. Y a partir de entonces, la *recta ratio* pasó a ser invocada para fundamentar la visión del naciente Derecho Internacional como algo *necesario* y no simplemente *voluntario*. Desde entonces, se asumió que el perfeccionamiento del *jus gentium* llegaría, en la medida en que el sentimiento o noción de una humanidad común a todos se generalizara entre las naciones.

Las raíces de lo que ya se concebía como derecho común de la humanidad, pueden, por lo tanto, identificarse ya en esta importante evolución del *jus gentium*. En realidad, aún antes de los “fundadores” del Derecho Internacional, ya en el siglo XIII, Tomás de Aquino (1225-1274) se refirió al concepto de *jus gentium* en su *Summa Theologiae*, como algo aprehendido por la propia razón natural (siendo así más perfecto que el derecho positivo), y revelando una conciencia de la dimensión temporal, revestido de una validez universal, y dirigido a la realización del bien común, en beneficio último de todos los seres humanos, pues de otro modo sería injusto.

En su correcto entender, es la propia *recta ratio* que revela que “el bien común es mejor” que el bien individual de uno u otro. La *synderesis*, para él, denotaba la

forma de conocimiento o disposición de la razón a adherirse a los principios dirigidos a la realización del bien común. En la visión de Tomás de Aquino, el *jus gentium* se proponía reglamentar las relaciones humanas con un fundamento ético, conformando una suerte de “razón común de todas las naciones” en búsqueda del bien común. En efecto, la *recta ratio* dotó al *jus gentium*, en su evolución histórica, de bases éticas, le imprimió carácter de universalidad al tratarse de un derecho común a todos, emanando, en último término, de la *conciencia jurídica universal*, su fuente material *par excellence*, tal como yo la identifiqué y concibo.

III. La Conciencia Humana (*Recta Ratio*) como Fuente Material Última del Derecho de Gentes

Efectivamente, a lo largo de los años, me he referido en mis Votos y escritos a la fuente *material* por excelencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de todo el Derecho Internacional, la cual identifiqué en la conciencia jurídica universal, y no en la mera voluntad de los Estados, articulada en el derecho positivo, y por ellos acordado en función de sus relaciones de poder e interés estatal. En mi entender, la conciencia se sitúa necesariamente por encima de la voluntad. Esta concepción se encuentra desarrollada en varios escritos míos publicados en distintos países, así como en mis Votos, ya sea en la CIADH, como en la CIJ (cf. *infra*).

En el ámbito de la CIADH, me permito recordar, *inter alia*, el pasaje de mi Voto Concordante en el histórico Parecer Consultivo n. 18 sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003), en donde destaco la continuada presencia de la cláusula Martens en sucesivos instrumentos del Derecho Internacional Humanitario durante más de un siglo, precisamente en el plano de la *fuente material* de todo el Derecho de Gentes (párr. 29), dando expresión a la *razón de humanidad* y imponiendo límites a la *razón de Estado*⁵.

⁵ Punto que desarrollo en mi *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo II, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 497-509.

Otras ponderaciones congéneres se encuentran en mi Voto Razonado (párrs. 63 y 68) en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay* (Sentencia del 29.03.2006) y en mi Voto Razonado (párr. 28) en el caso de *Almonacid Arellano versus Chile* (Sentencia del 26.09.2006).

En el ámbito de la CIJ, me permito aquí referirme, por ejemplo, al caso de las *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado*. Ante la decisión de la CIJ del 06.07.2010, que rechazó la demanda reconvenional de Italia, emití un extenso Voto Disidente en el cual sostuve, *inter alia*, que era inadmisibles e infundado sugerir, incluso apoyándose en los más que periclitados dogmas positivistas, que los crímenes de trabajo forzado y esclavo de la época del III Reich no estaban prohibidos. Repliqué que con toda claridad lo estaban por la conciencia humana, y que tales crímenes no podrían ser cubiertos por inmunidades estatales; ya en época de la Alemania nazi, y aún antes de ella, la imposibilidad de impunidad del Estado por crímenes contra la humanidad⁶ “se encontraba profundamente arraigada en la conciencia humana, en la *conciencia jurídica universal*, que es, en mi entendimiento, la fuente *material* última de todo el Derecho” (párr. 125).

De la concepción que sostuve en éste caso (así como en otros), emanan varias consecuencias, como, de inicio, el reconocimiento de que los seres humanos no son meros *objetos* de reglamentación del Derecho Internacional, sino *sujetos* de derechos que emanan directamente de éste. En el mismo Voto Disidente emitido en el dramático caso de las *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado* (2012), ponderé que el “despertar gradual de la conciencia humana” ha sido lo que hizo evolucionar la conceptualización de los “*delicta juris gentium*”, de las “violaciones del Derecho Internacional Humanitario”, y añadí:

«Del mismo modo, con el despertar gradual de la conciencia humana, los seres humanos dejaron de ser *objetos* de protección para ser reconocidos como *sujetos* de derechos, a empezar por el derecho fundamental a la vida,

⁶ Como las masacres perpetradas por la tropas nazis en Civitella (Italia) y en Distomo (Grecia), y la sujeción de personas detenidas a trabajo forzado y esclavo en la industria bélica alemana, entre 1943 y 1945.

abarcando el *derecho de vivir* en condiciones dignas. (...) Los seres humanos fueron reconocidos como *sujetos* en cualesquiera circunstancias, en tiempos de paz así como de conflicto armado» (párrs. 145-146).

Otra consecuencia de la referida fuente *material* del Derecho (*supra*) –a la par de las fuentes formales– es la prevalencia de la concepción humanista, que sostengo, del propio Derecho Internacional, el derecho de gentes (*droit des gens*). En el mismo Voto Disidente me permití advertir, además, que:

«No se puede erigir (e intentar mantener) un ordenamiento jurídico internacional por encima del sufrimiento de los seres humanos, con el silencio de los inocentes abandonados al olvido. (...) Por encima de la voluntad está la conciencia, que, a fin de cuentas, es la que mueve el Derecho adelante, como su fuente *material* última, removiendo la injusticia manifiesta» (párr. 179).

Posteriormente, retomé estas consideraciones en nuevo y extenso Voto Disidente, en el caso de la *Aplicación de la Convención contra el Genocidio* (Croacia *versus* Serbia, Sentencia del 03.02.2015): ponderé que hay principios básicos, subyacentes a aquella Convención –como el principio de humanidad (cf. *infra*)– que obligan a todos los Estados, independientemente de cualquier obligación convencional. Estamos aquí en el ámbito del derecho tanto convencional como general o consuetudinario; y no podría ser de otro modo, pues emanan de la *conciencia jurídica universal*, como fuente material última del *jus gentium* (párr. 61). Sólo así se logra evitar la injusticia manifiesta.

De ahí resulta un *ordre public* internacional humanizado. Tal como elaboré, anteriormente, en mi Voto Razonado en la CtIADH, en el caso de la *Prisión de Castro-Castro versus Perú* (Interpretación de Sentencia, del 02.08.2008),

«Estamos ante un *ordre public* humanizado (o mismo verdaderamente humanista) en que el interés público o el interés general coincide plenamente con la prevalencia de los derechos humanos, lo que implica el reconocimiento de que *los derechos humanos constituyen el fundamento básico, ellos propios, del ordenamiento jurídico*, en los planos internacional y nacional. Subyacente al concepto de *jus cogens* encuéntrase el pensamiento jusnaturalista, que conlleva a normas perentorias a partir de la afirmación y consagración

de valores éticos que buscan beneficiar a la humanidad como un todo» (párr. 155).

De lo anteriormente expuesto, se desprende una consecuencia adicional e ineludible, a saber, los derechos humanos se sobreponen a los intereses y conveniencias de los Estados, son *anteriores y superiores a los Estados*. En este entendimiento, elaboré, en mi supracitado Voto Disidente en la CIJ en el caso de las *Inmunidades Jurisdiccionales del Estado*, sobre la inalienabilidad de los derechos inherentes al ser humano:

«(...) [C]ualquier pretendida renuncia por el Estado de los derechos inherentes a la persona humana sería contraria, a mi juicio, al *ordre public* internacional, y estaría desprovista de cualesquiera efectos jurídicos. Afirmar que esto todavía no estaba reconocido a la época de la II guerra mundial (...), –una visión propia de la vieja postura positivista, con su inevitable sumisión al poder establecido– sería, en mi entender, infundado. Equivaldría a admitir que los Estados podrían perpetrar crímenes contra la humanidad con total impunidad, que podrían sistemáticamente perpetrar masacres, humillar y esclavizar grupos de personas, deportarlas y someterlas a trabajo forzado, y entonces escudarse por detrás de una cláusula de renuncia negociada con otro[s] Estado(s), e intentar resolver todas las contiendas por medio de tratados de paz con su[s] Estado[s] contraparte[s]» (párr. 124).

Más recientemente, retomé esa misma línea de reflexiones en un contexto distinto, atinente a la Sentencia de la CIJ del 16.04.2013, en el caso de la *Disputa Fronteriza entre Burkina Faso y Níger*. En este caso, la CIJ procedió, a solicitud de las partes, a deslindar un sector de su frontera común, teniendo presente la promesa de ambas de que las condiciones de vida de la poblaciones locales nómadas y seminómadas, que habitan en la región, no serían afectadas por el trazado de la frontera. En mi Voto Razonado, me centré sobretudo en el “factor humano” (párrs. 11-105), y destacué cómo las propias partes litigantes en el transcurso del procedimiento ante la CIJ (particularmente en la fase oral), habían puesto de relieve su preocupación por las poblaciones locales (principalmente en las extensas respuestas a las preguntas que me permití formularles durante una audiencia pública ante la Corte).

Incluso las mismas partes llegaron a expresar públicamente su acuerdo para conformar el régimen de trashumancia como un auténtico “sistema de solidaridad”.

En mi referido Voto Razonado, ponderé que el caso aludido revelaba cómo, incluso un tema clásico como el del territorio, es abordado hoy conjuntamente con la población. Subyacente a esta construcción jurisprudencial, agregué, “se encuentra el *principio de humanidad* por el que se busca mejorar las condiciones de vida de la *societas gentium* así como la consecución y realización del bien común”, en el marco del “nuevo *jus gentium* de nuestros tiempos” (párr. 90). Observé, además, que la enseñanza fundamental que se puede extraer del caso aludido reside en la constatación de que “es perfectamente permisible y viable deslindar una línea fronteriza teniendo en cuenta las necesidades de las poblaciones locales” (párr. 99).

El Derecho, –proseguí– “no puede ser aplicado de forma mecánica” (párr. 104), y el Derecho de Gentes no puede ser abordado o estudiado adecuadamente a partir de un paradigma exclusivamente interestatal. A fin de cuentas, “en perspectiva histórica o temporal, las poblaciones nómadas y seminómadas, así como las sedentarias, precedieron en mucho a la aparición de los Estados en el *jus gentium* clásico” (párr. 104). Los Estados, concluí en mi Voto Razonado, “no son entidades perennes, ni siquiera en la historia del Derecho de Gentes”; se formaron

“para cuidar de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, y para avanzar hacia el bien común. Los Estados tienen fines humanos. Más allá de la soberanía estatal, la lección básica a extraerse del presente caso se encuentra, en mi percepción, centrada en la solidaridad humana, *pari passu* con la necesaria seguridad jurídica de las fronteras. Esto es propio de la sociabilidad, emanando de la *recta ratio* en los fundamentos del *jus gentium*. La *recta ratio* marcó presencia en el pensamiento de los ‘padres fundadores’ del Derecho de Gentes, y continúa en nuestros días a resonar en la conciencia humana” (párr. 105).

IV. La Universalidad del Derecho de Gentes: La *Lex Praeceptiva* para el *Totus Orbis*

Ya desde el siglo XVI, el pensamiento de los “padres fundadores” del derecho de gentes se configuró como precursor de la noción de prevalencia del *Estado*

de Derecho; por ejemplo, en sus celebradas *Relecciones Teológicas* (1538-1539), Francisco de Vitoria enseñó que el ordenamiento jurídico obliga a todos, tanto gobernados como gobernantes, y, en esa misma línea de pensamiento, sostuvo que la comunidad internacional (*totus orbis*) prima sobre el libre arbitrio de cada Estado individual⁷. En su concepción, el derecho de gentes regula una comunidad internacional constituida por seres humanos organizados socialmente en Estados y coextensiva con la propia humanidad⁸; la reparación de las violaciones de los derechos humanos refleja una necesidad internacional atendida por el Derecho de Gentes, con los mismos principios de justicia aplicándose, en conformidad con la *recta ratio*, tanto a los Estados como a los individuos o pueblos que los forman.

En un mundo caracterizado por la diversificación (de los pueblos y culturas) así como por el pluralismo (de ideas y cosmovisiones), el nuevo *jus gentium* aseguraba la unidad de la *societas gentium*, de la propia humanidad. Este nuevo *jus gentium* no podía, por tanto, derivar de la “voluntad” de sus sujetos de derecho (entre los cuales comenzaban a sobresalir los Estados nacionales), sino, por contra, se basaba en una *lex praeceptiva*, aprehendida por la razón humana⁹. A partir de esa unidad de la humanidad, se podía desprender que el *jus gentium* proveía el fundamento jurídico (derivado de una *lex praeceptiva* del derecho natural), para el *totus orbis*, susceptible de ser aprehendido por la razón humana, por la *recta ratio* inherente a la humanidad. De este modo, quedaba abierto el camino a la

⁷ Francisco de Vitoria, “*De Indis - Relectio Prior* (1538-1539)”, in: *Obras de Francisco de Vitoria - Relecciones Teológicas* (ed. T. Urdañoz), Madrid, BAC, 1960, p. 675.

⁸ El nuevo ordenamiento jurídico internacional pasaba, así, a ser concebido (particularmente en su *Relectio De Indis Prior*), como *jus gentium*, enteramente emancipado de su origen de derecho privado (en el Derecho Romano), imbuido de una visión humanista, que respecta las libertades de las naciones y de los individuos, y de ámbito universal. Pasaba a regular, con base en los principios del derecho natural y de la *recta ratio*, las relaciones entre todos los pueblos, con el debido respecto a sus derechos, a los territorios en que vivían, a sus contactos y libertad de movimiento (*jus communicationis*).

⁹ En las palabras del propio F. de Vitoria, *quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur jus gentium*; en su *De Lege - Commentarium in Primam Secundae*, dejó él claro que el propio derecho natural se encuentra no en la voluntad, sino más bien en la *recta ratio*.

aprehensión de un auténtico *jus necessarium*, trascendiendo las limitaciones del *jus voluntarium*¹⁰. Transcurridos más de cuatro siglos y medio, su mensaje retiene una impresionante actualidad.

En el siglo XVII, en la visión de F. Suárez, el derecho de gentes ponía ya de manifiesto la unidad y universalidad del género humano; al fin y al cabo, los Estados tienen necesidad de un sistema jurídico que regule sus relaciones, como miembros de la sociedad universal. En su consagrada obra *De Legibus ac Deo Legislatore* (1612), F. Suárez mantenía que el *jus gentium*, trascendiendo en mucho el *jus civile* y el derecho privado, es formado por los usos y costumbres comunes a la humanidad, siendo conformado por la razón natural para toda la humanidad, como un derecho universal. En la visión de Suárez, los preceptos del *jus gentium* se encuentran imbuidos de equidad y justicia; el *jus gentium* se configura en completa armonía con el derecho natural, del cual emanan sus normas, revelando, uno y otro, el mismo carácter verdaderamente universal.

Es notable la contribución de la escuela peninsular ibérica a la formación y consolidación del *jus gentium*. Vitoria y Suárez, entre otros, sentaron las bases de un derecho de aplicación universal (*commune omnibus gentibus*), de un derecho para toda la humanidad. Lamentablemente, el creciente influjo del positivismo jurídico (a finales del siglo XVIII y en el siglo XIX), personificó al Estado, dotándolo de “voluntad propia”, y reduciendo los derechos de los seres humanos a los que el Estado les “concedía” a éstos (el positivismo voluntarista). Se dificultó, así, la comprensión misma de la comunidad internacional, y se debilitó al propio Derecho Internacional, reduciéndolo a un derecho exclusivamente interestatal, no más *por encima* sino *entre* Estados soberanos. Las consecuencias desastrosas de tal distorsión son sobradamente conocidas. La personificación del Estado todopoderoso tuvo una influencia nefasta en la evolución del Derecho Internacional a fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX.

¹⁰ En los capítulos VI y VII de su *De Indis*, Vitoria aclara su concepto de *jus gentium* como un Derecho para todos (individuos y pueblos así como Estados), o sea, un derecho conformado, a su juicio, por el “consenso común de todos los pueblos y naciones”; *ibid.*, pp. 140 y 170.

Esta corriente doctrinal se resistió con todas las fuerzas al ideal de *emancipación* del ser humano de la tutela absoluta del Estado, y al reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional. La idea de la soberanía estatal absoluta (con la cual se identificó un positivismo jurídico, inevitablemente servil al poder, inclusive en los regímenes autoritarios, dictatoriales y totalitarios), llevó a la irresponsabilidad y la pretendida omnipotencia del Estado, no impidiendo las sucesivas atrocidades por éste cometidas contra seres humanos bajo su jurisdicción. Tal soberanía estatal absoluta se mostró, con el paso del tiempo, enteramente injustificable y descabellada.

Desde la escuela peninsular ibérica de los siglos XVI y XVII hasta nuestros días, la concepción jusnaturalista del Derecho Internacional jamás se desvaneció; superó todas las crisis por las que éste pasó, estuvo siempre presente en la doctrina jusinternacionalista más lúcida, como atestigua su constante y perenne renacimiento, como reacción de la conciencia humana ante las sucesivas atrocidades cometidas contra el ser humano. Tales atrocidades lamentablemente contaron, en repetidas ocasiones, con el servilismo y la cobardía del positivismo jurídico.

Se podría argumentar que el mundo contemporáneo es enteramente distinto del de la época de los llamados “fundadores” del Derecho Internacional, que propugnaron por una *civitas maxima* regida por el Derecho de Gentes. Aunque se trate de dos escenarios mundiales distintos (nadie lo negaría), no hay cómo negar que la aspiración humana permanece la misma, a saber, la de la construcción de un ordenamiento internacional, aplicable tanto a los Estados (y organizaciones internacionales) como a los individuos, en conformidad con ciertos patrones universales de justicia. Estamos ante un “renacimiento” continuo del derecho natural, aunque éste jamás haya desaparecido. No más se trata de un retorno al derecho natural clásico, sino de su resurgimiento renovado, mediante la afirmación o restauración de un patrón de justicia, por el cual se evalúa el derecho positivo.

V. Universalidad del Jus Gentium: Derecho y Justicia Universales

En el seno de la CIJ, en mi Voto Razonado en el Parecer Consultivo del 22.07.2010 sobre la *Declaración de Independencia de Kosovo*, evoqué el ideal de la *civitas maxima gentium* invocado en los escritos de los llamados “padres fundadores” del Derecho Internacional (*supra*). Ya entonces, en su época, el *jus gentium* se había liberado de sus orígenes de derecho privado (que tuvo en el derecho romano), para aplicarse universalmente a todos los seres humanos (párr. 72). A partir de ahí, procedí a la advertencia de que “los Estados existen para los seres humanos y no viceversa. El Derecho Internacional contemporáneo ya no es indiferente al destino de la población, el más precioso elemento constitutivo de la calidad de Estado” (párr. 238).

En efecto, ya no se sostiene la inversión de los fines del Estado, la cual lamentablemente condujo “los Estados a considerarse depositarios finales de la libertad humana, y a tratar a los individuos como medios y no como fines en sí mismos, con todas las consecuencias desastrosas que de ello se derivaron. La expansión de la personalidad jurídica internacional acarreó la expansión de la responsabilidad internacional” (párr. 238) en nuestros tiempos. Y, al referirme a la “eterna saga del género humano en su búsqueda de la emancipación de la tiranía y de la opresión sistemática”, concluí que “los Estados que se transformaron en máquinas de opresión y destrucción” dejaron de ser Estados a los ojos de su población victimizada (párr. 239). Abandonadas en medio de una conculcación generalizada de la ley, sus víctimas buscaron refugio y supervivencia en otras partes, en el *jus gentium*, en el Derecho de Gentes, y en nuestros tiempos en el propio *Derecho de las Naciones Unidas*.

En los últimos años, tanto en la CHADH como más recientemente en la CIJ, mis reflexiones han pasado a abordar la compleja temática de la responsabilidad internacional *de los Estados* en medio a circunstancias *agravantes*, que, en gran medida, se encuentra aún abierta en la doctrina jusinternacionalista contemporánea. No obstante, creo poder decir que la justicia internacional contemporánea ha logrado algunos avances, aunque todavía tenga un largo camino por recorrer. Es lo que indica la solución judicial internacional (impensable hace algunos años)

de casos de masacres por la CtIADH, en la pasada década, en la cual tuve el privilegio, además de la enorme responsabilidad, de participar como magistrado¹¹. A estos casos se suman casos congéneres, inclusive, en la actualidad, ante la CIJ. Este ciclo de casos nos pone en contacto con lo que hay de más sombrío en la naturaleza humana; me he empeñado en juzgar estos casos a partir de lo que visualizo como el advenimiento del *jus gentium* de nuestros tiempos, el Derecho internacional para la persona humana, y, en última instancia, para la humanidad¹².

VI. La Titularidad Internacional de Derechos de la Persona Humana

En mi Voto Razonado en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay* (Sentencia de la CtIADH del 29.03.2006), observé que, transcurridos siete años desde la Sentencia paradigmática de la CtIADH en el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, fondo, Sentencia del 19.11.1999),

«los abandonados y olvidados del mundo vuelven a llegar a un tribunal internacional de derechos humanos en búsqueda de justicia, en los casos de los miembros de las *Comunidades Yaky Axa* (Sentencia del 17.06.2005) y *Sawhoyamaxa* (la presente Sentencia). En el *cas d’espèce*, los forzosamente desplazados de sus hogares y tierras ancestrales, y socialmente marginados y excluidos, han efectivamente alcanzado una jurisdicción internacional, ante la cual han en fin encontrado justicia» (párr. 37).

Procedí, entonces, a recapitular, en los orígenes del Derecho de Gentes, las enseñanzas de los maestros de la escuela peninsular ibérica, particularmente las

¹¹ Para un estudio de los mismos, cf. A.A. Cançado Trindade, *State Responsibility in Cases of Massacres: Contemporary Advances in International Justice*, Utrecht, Universiteit Utrecht, 2011, pp. 1-71; A.A. Cançado Trindade, “Die Entwicklung des interamerikanischen Systems zum Schutz der Menschenrechte”, *70 Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* (2010) pp. 629-699, esp. pp. 695-699.

¹² Para mi propia concepción, cf. A.A. Cançado Trindade, *International Law for Humankind - Towards a New Jus Gentium*, 2a. ed. rev., The Hague, Nijhoff, 2013, pp. 1-726; A.A. Cançado Trindade, *Le Droit international pour la personne humaine*, Paris, Pédone, 2012, pp. 45-368.

célebres *Relecciones Teológicas* (1538-1539) de Francisco de Vitoria y los *Tratados Doctrinales* (1552-1553) de Bartolomé de las Casas (párr. 62), con su fiel observancia del *principio de humanidad*. Recordé (párr. 63) las palabras de F. de Vitoria, que sostenía residir el fundamento último del Derecho

«en la dignidad de la persona humana como *ser racional*. El hombre se constituye en (...) sujeto capaz de derechos y deberes por su racionalidad, ya que por el uso de su facultad racional y su consiguiente libertad tiene *dominio de sus propios actos* y es también dueño de elegir libremente sus destinos (...). La facultad racional es, pues, la raíz fundamento formal que otorga al hombre el ser *capaz de dominio* y de derechos»¹³.

A su vez, Bartolomé de las Casas denunció, en sus *Tratados Doctrinales* del mismo siglo XVI, la “crueldad e inhumanidad” de las conquistas en el “Nuevo Mundo” (párr. 65), transgrediendo así el derecho natural y el de las gentes (párr. 66). En su entender, cada agente del poder público debería posibilitar a cada criatura racional “alcanzar su propio fin” (sobre todo el espiritual). En su *Brevisima Relación de la Destrucción de las Indias* (1952), al expresar su indignación ante las destrucciones de las poblaciones, matanzas, reducción a servidumbre y otras crueldades perpetradas contra los indígenas, B. de las Casas también invocó expresamente la *recta ratio* y el derecho natural (párr. 66). Los discursos penetrantes de F. de Vitoria y B. de las Casas en el siglo XVI continúan resonando en la conciencia humana y se revisten de triste actualidad: en la presente era de los tribunales internacionales, la existencia de una jurisdicción internacional de los derechos humanos (como la de la CtIADH) se ha en efecto transformado en la última esperanza de los marginados y olvidados en las jurisdicciones nacionales (párr. 67).

En la adjudicación del caso de la *Comunidad Moiwana versus Surinam* (fondo, Sentencia de la CtIADH del 15.06.2005) me pude centrar en la titularidad

¹³ *Cit. in Obras de Francisco de Vitoria - Relecciones Teológicas* (ed. T. Urdañoz), Madrid, BAC, 1960, p. 521, y cf. p. 552.

internacional de los derechos de la persona humana. Tratábase de la masacre, perpetrada por el ejército en 1986, de la gran mayoría de los miembros de la Comunidad Moiwana (exceptuados unos pocos supervivientes, que escaparon, adentrándose en la floresta amazónica). En mi Voto Razonado, recordé que,

«más de dos siglos antes de haber Surinam alcanzado la condición de Estado, sus pueblos *Maroon* celebraron acuerdos de paz con las autoridades coloniales, subsiguientemente renovados, y se libraron así de la esclavitud. Y los *Maroons*, –los *N'djuka* en particular– consideraban estos tratados como todavía válidos y auténticos en las relaciones con el Estado sucesor, Surinam. Esto significa que aquellos pueblos ejercieron sus atributos de personas jurídicas en el derecho internacional, bien antes de el territorio en que vivían haber alcanzado la condición de Estado. Esto refuerza la tesis que siempre he sostenido, en el sentido de que los Estados no son, y jamás fueron, los sujetos únicos y exclusivos del Derecho Internacional.

Este enfoque puramente inter-estatal fue forjado por el positivismo, a partir del reduccionismo vatteliano a mediados del siglo XVIII¹⁴, y se tornó *en vogue* a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, con las bien conocidas consecuencias desastrosas –las sucesivas atrocidades perpetradas en distintas regiones del mundo contra los seres humanos individual y colectivamente– que marcaron la historia trágica y horrenda del siglo XX. Sin embargo, desde sus orígenes históricos en el siglo XVI, el derecho de gentes (*droit des gens*) abarcaba no sólo los Estados, sino también los pueblos, y la persona humana, individualmente y en grupos), y la humanidad como un todo» (párrs. 6-7).

Recordé, además, el legado de la escuela peninsular ibérica, a partir del aula en Salamanca, *De Indis - Relectio Prior* (1538-1539), capítulos VI-VII, en que Francisco de Vitoria avanzó su entendimiento en el sentido del *jus gentium* como un derecho para todos, individuos y pueblos así como Estados, “toda fracción de

¹⁴ Encontrado en la obra de E. de Vattel, *Le Droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains* (1758).

la humanidad”. Y resalté la importancia de “rescatar este enfoque universalista, en el proceso actual de *humanización* del Derecho Internacional y de construcción del nuevo *jus gentium* del siglo XXI” (párr. 8). El presente caso de la *Comunidad Moiwana*, –proseguí– proporcionaba la ocasión para seguir avanzando, aún más, la “visión universalista del derecho de gentes”¹⁵ (párr. 9). Y añadí:

«Los seres humanos, individualmente y colectivamente, emergieron como sujetos del derecho internacional. Los derechos protegidos revelan una dimensión tanto individual como colectiva o social, pero son los seres humanos, miembros de tales minorías o colectividades, que, en última instancia, son *titulares* de aquellos derechos. Esta visión fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la decisión sin precedentes (el primer pronunciamiento del género de un tribunal internacional) en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua* (2001), que salvaguardó el derecho a la propiedad comunal de sus tierras (bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de los miembros de toda una comunidad indígena» (párr. 10).

En mi Voto Razonado en el caso mencionado de la *Comunidad Moiwana*, abordé además la prolongación del sufrimiento humano en el tiempo (párrs. 24 y 29-33), tal como lo hice también en mis Votos Razonados en el caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, reparaciones, Sentencia del 26.05.2001) y en el caso *Bámaca Velásquez versus Guatemala* (reparaciones, Sentencia del 22.02.2002). Posteriormente, en mi Voto Razonado en el caso *Servellón García y Otros versus Honduras* (Sentencia del 21.09.2006), retomé este punto, frente a la tragedia contemporánea de los atentados contra los derechos humanos en medio a la descomposición del tejido social, y alerté:

¹⁵ Sostenida, v.g., por Francisco de Vitoria (*Relecciones Teológicas*, 1538-1539) y Francisco Suárez (*De Legibus ac Deo Legislatore*, 1612), que influyeron en la obra del propio H. Grotius, en su enfoque esencialmente universalista, como ya destacué en mi anterior Voto Concordante en el Parecer Consultivo n. 18 de la CILADH sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003, párrs. 4-12) (párr. 62).

«La violencia gratuita e innecesaria por parte de órganos y agentes del poder estatal, sobre todo contra los segmentos más vulnerables de la población, y la exclusión y punición, así como el confinamiento, de los 'indeseables' como 'respuestas' estatales a un 'problema social', han sido una constante en la historia del Estado moderno. No han ocurrido sólo en los países de América Latina, sino también de Europa y de todo el mundo. (...) El asesinato de niños en las calles del mundo es, además de una violación grave de los derechos humanos, una manifestación de la locura de los 'civilizados', la más enfática y asustadora negación de la razón» (párr. 24).

El caso *Servellón García y Otros* –agregué– era “uno de los muchos casos congéneres que se producen diariamente en toda la América Latina y en todo el mundo. El Estado crea los 'indeseables', al dejar de cumplir las funciones sociales para las cuales fue históricamente creado, y después los margina, excluye, confina, o mata (o deja que los maten)” (párr. 26). Al menos, en el presente caso, –concluí– los olvidados del mundo pudieron llevar su causa ante un tribunal internacional de derechos humanos, la CtIADH, y

«Las humillaciones y sufrimientos de que padecieron fueron judicialmente reconocidos, con sus consecuencias jurídicas para los responsables por los mismos. En la presente Sentencia, la Corte advirtió para la peligrosa estigmatización de que niños y jóvenes pobres estuvieran condicionados a la delincuencia, que crea un 'clima propicio' para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a su vida, e integridad y libertad personales» (párr. 113).

VII. La Centralidad de las Víctimas en el Ordenamiento Jurídico Internacional

Desde esta óptica esencialmente humanista, uno de los puntos que he señalado en mis Votos recientes, emitidos tanto en la CIJ como anteriormente en la CtIADH, es el de la *centralidad* de las víctimas y de las condiciones de vida de la población en el ordenamiento jurídico internacional contemporáneo. En el seno de la CtIADH, hice hincapié en resaltar la centralidad de las víctimas (aún en

condiciones de la más completa vulnerabilidad), como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, e.g., en mi Voto Razonado, entre otros, en el mencionado caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay* (Sentencia del 29.03.2006):

«El presente caso de la *Comunidad Sawhoyamaya* revela la centralidad, no de la posición del Estado que invoca circunstancias presumiblemente eximentes de su responsabilidad, sino más bien de las víctimas, en una situación de alta vulnerabilidad, y que, aún sobreviviendo en condiciones de indigencia total, y virtual abandono, no obstante han logrado que su causa fuera examinada por un tribunal internacional de derechos humanos para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado en cuestión. La centralidad de las víctimas, en las circunstancias más adversas, como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pone de manifiesto su *derecho al Derecho*, su derecho a la justicia bajo la Convención Americana [sobre Derechos Humanos], el cual abarca la protección judicial (artículo 25) conjuntamente con las garantías judiciales (artículo 8). Tal derecho abarca toda la protección jurisdiccional, hasta la fiel ejecución de la Sentencia internacional (el derecho de acceso a la justicia internacional *lato sensu*), debidamente motivada, y fundamentada en el derecho aplicable en el *cas d'espèce*. El artículo 25 de la Convención Americana constituye efectivamente un pilar del Estado de Derecho en una sociedad democrática, en estrecha relación con las garantías del debido proceso legal (artículo 8), dando debida expresión a los principios generales del derecho universalmente reconocidos, que pertenecen al dominio del *jus cogens* internacional» (párr. 35).

En los últimos siete años he retomado esta misma línea de reflexión en varios casos recientes en la Corte de La Haya, a saber: a) en mi Voto Disidente (párr. 48) en el caso de *Bélgica versus Senegal* (en el cual sostengo la aplicación del principio de jurisdicción universal, con base en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura); b) en mi extenso Voto Razonado en el Parecer Consultivo sobre la *Declaración de Independencia de Kosovo* (párrs. 161-168); y c) en mi Voto Disidente (párrs. 1-124) en el caso *Georgia versus Federación Rusa*, sobre los conflictos armados en Osetia del Sur y en Abjasia (en el cual sostengo la necesidad de

la interpretación de la cláusula compromisoria en cuestión, en conformidad con el objeto y el fin de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial).

La centralidad de las víctimas se ha hecho presente inclusive en casos de violación sistemática de sus derechos fundamentales, en medio a circunstancias particularmente *agravantes*, tal como queda ilustrado dramáticamente por los procedimientos judiciales, a lo largo de la década pasada, del referido ciclo de casos de masacres. En tales casos, las víctimas, en la más completa vulnerabilidad, y a veces enteramente indefensas, lograron presentar su causa ante las instancias internacionales, en búsqueda de la realización de la justicia. En el seno de la CtIADH, a partir de 1998-1999, y en la CIJ, a partir de 2009, he insistido, en sucesivos Votos (en el ejercicio de las funciones tanto de carácter consultivo como contencioso, y en medidas provisionales de protección) en la relevancia de este proceso histórico de la *humanización* del Derecho Internacional, tal como he hecho también en mis libros publicados en distintos países¹⁶.

También en el seno de la CIJ, he insistido en la centralidad de las víctimas (aún en completa vulnerabilidad o indefensión) como titulares de derechos inalienables, emanados del Derecho Internacional. En mi extenso Voto Disidente, en el reciente caso de la *Aplicación de la Convención contra el Genocidio* (Croacia *versus* Serbia, Sentencia del 03.02.2015), por ejemplo, he señalado que la Convención contra el Genocidio de 1948 no es estatocéntrica, sino más bien orientada hacia los grupos de personas, hacia las víctimas, que busca proteger (párrs. 59 y 529). El propio *corpus juris gentium* de la protección internacional de los derechos de la persona humana, esencialmente orientado hacia las víctimas, ha sido

¹⁶ Cf. A.A. Cançado Trindade, *A Humanização do Direito Internacional*, 2ª. ed., Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2015, pp. 3-789; A.A. Cançado Trindade, *La Humanización del Derecho Internacional Contemporáneo*, Mexico, Edit. Porrúa, 2014, pp. 1-324; A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104; A.A. Cançado Trindade, *Los Tribunales Internacionales Contemporáneos y la Humanización del Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2013, pp. 7-185; A.A. Cançado Trindade, *El Derecho de Acceso a la Justicia en su Amplia Dimensión*, 2ª. ed., Santiago de Chile, Ed. Librotecnia, 2012, pp. 79-574.

construído y consolidado a lo largo de las últimas décadas (casi siete décadas) en beneficio de los seres humanos individualmente¹⁷ o en grupos¹⁸ (párr. 59).

El referido *corpus juris gentium* –proseguí– abarca el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Refugiados (DIR), además del Derecho Penal Internacional contemporáneo (párr. 529). Y agregué que el *jus gentium*, tal como concebido,

«se inspiró en el principio de humanidad *lato sensu*. La conciencia humana prevalece sobre la voluntad de los Estados individuales. El respeto de la persona humana es en beneficio del bien común. Esta visión humanista del ordenamiento jurídico internacional se orientó –como lo hace hoy día– por una *perspectiva centrada en las gentes*, manteniendo en mente los *finés humanos del Estado*. El precioso legado del pensamiento del derecho natural, evocando la razón recta (*recta ratio*), nunca se desvaneció; ésto debería ser siempre subrayado, particularmente frente a la indiferencia y el pragmatismo de los *droit d'étatistes* “estratégicos”, tan numerosos en la profesión legal en nuestros días. Puede considerarse el principio de humanidad como una expresión de la *raison d'humanité* imponiendo límites a la *raison d'État*» (párr. 74).

VIII. La Concepción Humanista en la Jurisprudencia Internacional y Su Irradiación

En una dimensión amplia, la concepción humanista del ordenamiento jurídico internacional requiere la promoción continua de la cultura de los derechos humanos en el seno de las sociedades nacionales, inclusive para superar las resistencias e incomprendiones en éstas presentes y reincidentes, y buscar evitar los abusos del pasado. Hay, además, que buscar capacitar los círculos jurídicos en los más

¹⁷ Como, v.g., bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965).

¹⁸ Como la referida Convención contra el Genocidio (1948).

diversos países, en particular ante la escasa familiaridad con el Derecho Internacional, demostrada sobre todo por muchos Poderes judiciales nacionales. Tengo siempre presentes las interacciones entre los ordenamientos jurídicos internacional y nacional en el actual dominio de protección de la persona humana¹⁹.

No hay que pasar desapercibido que, en el caso *A.S. Diallo* (Guinea versus R.D. Congo, Sentencia del 30.11.2010), la CIJ, por la primera vez en toda su historia, estableció violaciones de dos tratados de derechos humanos, el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en consecuencia de las detenciones arbitrarias de A.S. Diallo en el Congo, seguidas de su expulsión del país. Tal como señalé en mi Voto Razonado (párrs. 1-245) en aquel caso, la Corte de La Haya, moviéndose de la dimensión *inter*-estatal a la *intra*-estatal, igualmente por vez primera en toda su historia procedió a un reconocimiento explícito de la contribución, a esta materia, de la jurisprudencia de dos tribunales internacionales de derechos humanos, las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos, además de la práctica de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (precursora de la recién-establecida Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). Esto hubiera sido impensable hace pocos años en la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

En el mismo Voto Razonado en el caso *A.S. Diallo*, destacué la relevancia de la nueva posición asumida por la CIJ, e invoqué el principio de humanidad (que en mi entender trasciende el Derecho Internacional Humanitario convencional y se extiende al propio derecho internacional general), así como el principio *pro persona humana*, en el ámbito de la jurisprudencia –ahora ciertamente en evolución– de la CIJ, en el combate a la arbitrariedad. Además, sostuve las conclusiones de la CIJ y su determinación adicional de la violación del derecho individual a la información sobre la asistencia consular (artículo 36(1)(b) de la Convención de

¹⁹ Cf. A.A. Cançado Trindade, *Reflexiones sobre la Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos*, Guatemala, Edic. del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, 1995, pp. 3-41.

Viena sobre Relaciones Consulares), pero lo hice con base en el enfoque pionero e innovador avanzado por la CtIADH en su Parecer Consultivo n. 16 de la Convención de Viena relativo al *Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Ámbito de las Garantías del Debido Proceso Legal* (1999), testimoniando el proceso histórico en curso de la *humanización* del derecho consular en particular²⁰, y del Derecho Internacional en general.

No hay cómo hacer abstracción de los seres humanos, destinatarios últimos de las normas del Derecho de Gentes, titulares de derechos emanados directamente del Derecho Internacional. Son efectivamente sujetos del Derecho Internacional, dotados de personalidad jurídica internacional, tal como hoy lo reconoce inequívocamente la propia CIJ. No hay cómo eludir la posición de los individuos como sujetos del Derecho Internacional, ni siquiera en el contencioso interestatal clásico, propio de la Corte de La Haya. Este desarrollo, además de alentador en la búsqueda de la *realización de la justicia* en los planos, a la vez, nacional e internacional, me parece, además, irreversible, dado el despertar de la conciencia humana para su necesidad.

IX. Relación de la Presente Temática con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El “renacimiento” continuo del derecho natural refuerza la universalidad de los derechos humanos, por cuanto inherentes a todos los seres humanos, en contraposición a las normas positivas, que carecen de universalidad, por variar de un medio social a otro; de ahí se desprende la importancia de la personalidad jurídica del titular de derechos, inclusive como límite a las manifestaciones arbitrarias del poder estatal. El legado humanista de la escuela peninsular ibérica, fundamentada en los derechos inherentes a la persona humana, subyace en la reconstrucción del

²⁰ Cf. A.A. Cançado Trindade, “The Humanization of Consular Law: The Impact of Advisory Opinion n. 16 (1999) of the Inter-American Court of Human Rights on International Case-Law and Practice”, in 6 *Chinese Journal of International Law* (2007) n. 1, p. 1-16 (1a. ed.); e in 18 *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* - Madrid (2007) pp. 277-298.

Derecho Internacional, a partir de la segunda mitad del siglo XX, mediante el reconocimiento de la importancia de sus principios fundamentales, configurándose, además, como precursor de la emergencia y considerable evolución, en las últimas seis décadas y media, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El “eterno retorno” del iusnaturalismo viene contribuyendo en mucho a la afirmación y consolidación del primado, en el orden de los valores, de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, *vis-à-vis* los seres humanos bajo las jurisdicciones respectivas de cada Estado, así como en relación con la comunidad internacional como un todo. Esta última, testimoniando la moralización del propio derecho, asume la vindicación de los intereses comunes superiores. Rescatar, en esta segunda década del siglo XXI, el legado del *jus gentium* en evolución –tal como vengo proponiendo hacer ya hace varios años²¹– equivale a sostener la concepción universalista del Derecho Internacional, atenta al mundo en que vivimos. Es ésta una tarea que me parece crucial en nuestros días, en un mundo despedazado por conflictos y disparidades, transformando al Derecho Internacional para que sea capaz de responder a las necesidades y aspiraciones de la humanidad en la actualidad.

En mi Voto Concordante en el histórico Parecer Consultivo n. 18 (del 17.09.2003) de la CtIADH, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, destacué la importancia creciente de la prevalencia de determinados derechos, como el derecho de acceso a la justicia (en sentido *lato sensu* de derecho a la realización de la justicia), el derecho a la vida privada y familiar (abarcando la unidad familiar), el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, trascendiendo la dimensión puramente estatal o inter-estatal (a mi modo de ver insatisfactoria e imbuida de una ideología insostenible). El gran problema presentado a la CtIADH, objeto de su paradigmático Parecer Consultivo n. 18 de 2003, vino una vez más ilustrar la actualidad y

²¹ Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Edit. Renovar, 2002, pp. 1040-1109.

la continuada necesidad del pensamiento visionario de los maestros de la escuela peninsular ibérica, inclusive para encontrar soluciones a dificultades que afligen el cotidiano de millones de seres humanos en nuestros días.

En el capítulo de los *sujetos* del Derecho Internacional, a la par de los Estados y organizaciones internacionales, figuran hoy también los individuos, la persona humana. Ahora bien, si el Derecho Internacional contemporáneo reconoce derechos a los individuos y grupos de particulares, –como lo ilustran los múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de nuestros días– no hay cómo negarles *personalidad* jurídica internacional, sin la cual no podría darse aquel reconocimiento. El propio Derecho Internacional, al proclamar derechos inherentes a todo ser humano –por definición *anteriores y superiores al Estado*– desautoriza el arcaico dogma positivista que pretendía autoritariamente reducir tales derechos a los “concedidos” por el Estado.

El reconocimiento de los individuos como sujetos tanto del derecho interno como de Derecho Internacional representa una verdadera *revolución jurídica*, a la cual tenemos el deber de contribuir. Esta revolución jurídica, que viene en fin dar un contenido ético a las normas tanto del derecho público interno como del Derecho Internacional, culmina en la actual consolidación del acceso directo de los individuos a los tribunales internacionales (Cortes Europea e Interamericana, seguidas más recientemente de la Corte Africana) de derechos humanos²².

La relación de las enseñanzas de la escuela peninsular ibérica con lo que hoy conocemos como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se manifiesta en nuestros días en la propia conceptualización del ser humano como sujeto con derecho a la reparación de daños por él sufridos. Este asunto ha sido objeto de litigio

²² El *jus standi* de los individuos es ya una realidad en todo el procedimiento ante la Corte Europea de Derechos Humanos (desde la entrada en vigor del Protocolo n. 11, a vigor desde finales de 1998); el *locus standi in iudicio* es igualmente un realidad en todas las fases del procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la entrada en vigor, en 2001 bajo mi Presidencia, del cuarto Reglamento de la Corte Interamericana. Cf. A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, op. cit. supra n. (16), pp. 9-104.

recientemente, no sólo ante los referidos tribunales internacionales de derechos humanos, sino inclusive ante la propia CIJ. En el ya mencionado caso *A.S. Diallo*, dediqué atención –en mis Votos Razonados en las Sentencias de la CIJ, tanto en relación al fondo (2010) como a las reparaciones (2012)– a la necesidad de decidir la cuestión de las reparaciones, en casos del género, a partir de la perspectiva de las propias *víctimas*, los seres humanos (y no de sus Estados respectivos).

Así, en la Sentencia de la CIJ sobre reparaciones (del 19.06.2012) en aquel caso, en mi Voto Razonado señalé que el deber de reparación, a partir del principio *neminem laedere*, “tiene raíces históricas profundas”, que remontan a los escritos de los “padres fundadores” del Derecho de Gentes, en sus inicios. El propio Francisco de Vitoria, por ejemplo, en su segunda *Relectio - De Indis* (1538-1539), afirmaba el deber de reparación de “todos los daños”, inclusive en medio de hostilidades armadas²³ (párr. 14). Tal deber de reparación se imponía en todos los tipos de disputas, entre Estados, o entre grupos, o entre individuos; la reparación, así entendida, correspondía a “una necesidad” de la comunidad internacional regida por el nuevo Derecho de Gentes (párrs. 14-15). Y añadí, en el mismo Voto Razonado en el caso *A.S. Diallo*, que:

«Las enseñanzas de los ‘padres fundadores’ del derecho de gentes (...) jamás se desvanecieron. Sucesivas violaciones graves de los derechos de la persona humana (algunas en escala masiva) despertaron la conciencia humana para la necesidad de restaurar al ser humano la posición central de la que había sido indebidamente desalojado por el pensamiento exclusivamente inter-estatal que vino a prevalecer en el siglo XIX. La reconstrucción [del Derecho Internacional], en bases humanas, de mediados del siglo XX en adelante, tomó, como fundamento conceptual, los cánones del ser humano como sujeto de derechos (*titulaire de droits*), de la garantía colectiva de la realización de estos derechos,

²³ Cf. Francisco de Vitoria, “*Relección Segunda - De los Indios (1538-1539)*”, in: *Obras de Francisco de Vitoria - Relecciones Teológicas* (ed. T. Urdañoz), Madrid, BAC, 1955, p. 827, y cf. pp. 282-283; cf. también, *Association Internationale Vitoria-Suarez, Vitoria et Suarez: Contribution des théologiens au Droit international moderne*, Paris, Pédone, 1939, pp. 73-74, y cf. pp. 169-170.

y del carácter objetivo de las obligaciones de protección, y de la realización de valores comunes superiores. El individuo pasó de nuevo a ser visto como sujeto del derecho a la reparación por los daños sufridos» (párr. 21).

X. La Importancia de los Principios Fundamentales

La importancia atribuida a los principios fundamentales se encuentra arraigada en la línea del pensamiento iusnaturalista, en la idea de una justicia objetiva y su presencia en las leyes que pasan, así, a obligar en conciencia. Según F. Suárez, las leyes, desprovistas de justicia, dejan de obligar en conciencia. En el entender de F. Vitoria, exponente del iusnaturalismo, no se disocian el derecho y la ética. Vitoria tuvo el mérito de insistir en la importancia de la responsabilidad de cada uno por los demás, de modo a fomentar una solidaridad universal, que propiciaría avances en la civilización, en el ámbito del *jus gentium*. Su concepción del Derecho de Gentes se desarrolló a partir de la renovación de la escolástica, con atención prestada a los principios fundamentales, a los derechos y deberes de todos *inter se*.

A partir del *jus naturale*, tanto Vitoria como Suárez visualizaron, con razonamientos distintos, un Derecho de Gentes universal. Mientras la concepción de Vitoria del *jus gentium* destacaba la importancia de los principios, entendidos éstos como “principios generales de justicia”, Suárez, por su parte, desarrolló “una filosofía del derecho aplicable a situaciones concretas”; a partir de enfoques distintos, alcanzaron ambos la meta común de concebir un ordenamiento jurídico universal (abarcando los individuos y los Estados), basado en la *recta ratio*, prohibiendo lo que es malo y buscando el *bien común*. Para Vitoria y Suárez, no hay modo de disociar lo jurídico de lo ético: el Estado no es más que una organización social de seres humanos, y toda *rule of law*, nacional o internacional, genera obligaciones legales, de contenido ético²⁴. Estaba sembrada la semilla para la construcción conceptual de una comunidad internacional organizada.

²⁴ Por su parte, Suárez, aunque atento a la equidad, abre un cierto espacio a la voluntad individual, al libre arbitrio; pero para él no hay una asociación de seres humanos (en los planos nacional e internacional) que no tenga una base ética.

En mi Voto Razonado en el Parecer Consultivo de la CIJ (de 01.02.2012) sobre la *Revisión de una Sentencia (n. 2867) del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, tuve la ocasión de, una vez más, recordar que el Derecho de Gentes, en la visión de Vitoria y Suárez, ponía de manifiesto la unidad y universalidad del género humano. Fue concebido como un ordenamiento verdaderamente universal, para la realización del bien común, basado en la *recta ratio* (párr. 62). La persona humana pasó a ser vista como *sujeto* de derecho, una idea cardinal que se proyectó en los siglos siguientes²⁵ (párrs. 57-59). Los mismos principios de justicia, y normas de ellos emanadas, vinieron a aplicarse tanto a los Estados, como a los pueblos e individuos que los formaban (párr. 58). Resalté, entonces, en relación con el asunto *sub judice*, la relevancia del principio básico de la *igualdad jurídica de las partes (égalité, des armes/equality of arms)*, ligado al principio general de la buena administración de justicia (*la bonne administration de la justice*), aún más en la actualidad, en que se afirma en las Naciones Unidas el *rule of law* en los planos tanto nacional como internacional²⁶, tornando imprescindible asegurar la fiel observancia de los principios generales del derecho en todas y cualesquiera circunstancias (par. 110)²⁷.

XI. El Principio Fundamental de la Igualdad y No-Discriminación

No se puede olvidar que la idea de la igualdad humana ya estaba presente en los orígenes del Derecho de Gentes, bien antes de encontrar expresión en los instrumentos

²⁵ A.A. Cançado Trindade, *The Access of Individuals to International Justice*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 1-212; A.A. Cançado Trindade, *Évolution du droit international au droit des gens - L'accès des individus à la justice internationale: Le regard d'un juge*, Paris, Pédone, 2008, pp. 7-184.

²⁶ Cf., sobre la materia, las resoluciones de la Asamblea General 61/39, del 18.12.2006; 62/70, del 06.12.2007; 63/128, del 11.12.2008; 64/116, del 16.12.2009; 65/32, del 06.12.2010; 66/102, del 09.12.2011; 67/97, del 14.12.2012; 68/116, del 16.12.2013; 69/123, del 10.12.2014; y 70/118, del 14.12.2015.

²⁷ Cf., en este sentido, A.A. Cançado Trindade, "Foundations of International Law: The Role and Importance of Its Basic Principles", in *XXX Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano* - OEA (2003) pp. 359-415.

internacionales que conforman su *corpus juris gentium*, tal como lo conocemos en nuestros tiempos. Así, la idea de *igualdad humana* subyacía a la concepción de la *unidad del género humano* (presente, por ejemplo, en el pensamiento de Francisco de Vitoria y de Bartolomé de Las Casas, pioneros en la postura contra la opresión). El principio fundamental de la igualdad y no-discriminación es uno de los pilares básicos del *corpus juris* de la protección internacional de los derechos humanos. El referido principio ha sido reconocido por la conciencia humana a lo largo de la historia, desde la época de la escuela peninsular ibérica hasta nuestros días.

Tanto F. Vitoria como F. Suárez propugnaron por la *igualdad* tanto entre las naciones como entre los individuos. Para ambos, Vitoria e Suárez, la comunidad internacional era de hecho una comunidad, de Estados iguales. El *principio de la igualdad* era fundamental para ambos, Vitoria y Suárez (entre otros de la escuela ibérica), no habiendo razón jurídica alguna o justificativa para la desigualdad entre los individuos o entre los Estados²⁸. Ambos destacaron las relaciones entre la igualdad y la justicia, y sus enseñanzas –también en este particular– se han mostrado perennes, resistiendo a la erosión del tiempo.

Sin embargo, no deja de ser paradójico, sino trágico, constatar que los avances, en los dos últimos siglos, en el dominio del conocimiento científico y tecnológico, hayan generado desigualdades recurrentes entre los seres humanos, como pone de manifiesto la concentración –en lugar de la distribución– de la riqueza en las manos de pocos, con una consiguiente marginación social de los segmentos más amplios de la población. La insuficiente atención dedicada por la doctrina jurídica, hasta el presente, al principio básico de la igualdad y no discriminación, se encuentra lejos de guardar proporción con la importancia fundamental de tal principio, tanto en la teoría como en la práctica del Derecho.

En las últimas décadas, la igualdad y no-discriminación pasaron a ser invocadas en relación con individuos y grupos de individuos en situación de

²⁸ Cf., v.g., J. Brown Scott. *The Catholic Conception of International Law* [Francisco de Vitoria and Francisco Suárez], Clark/N.J., Lawbook Exchange Ed. 2008, pp. 25, 130, 137-142 y 239.

vulnerabilidad, en las más variadas circunstancias. Las bases para atenderlos y protegerlos ya se encuentran –desde mediados del siglo XX– en instrumentos jurídicos básicos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁹, la Carta de las Naciones Unidas de 1945³⁰. En efecto, el Derecho de Gentes, y, más particularmente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha confrontado con formas distintas y sucesivas de discriminación, y la prohibición de esta última continua vigente en nuestros días. El combate contra la discriminación parece, en última instancia, tal como le ocurría a Sísifo, un trabajo o una lucha sin fin.

La gradual consolidación, en las últimas décadas del siglo XX, de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, ha puesto de relieve la creciente concientización del principio –pilar básico de todos estos sistemas de protección– del respeto de la dignidad humana, contribuyendo así a la prevalencia del principio de la igualdad y no-discriminación. Determinadas expresiones han aflorado sucesivamente, tales como, e.g., “igualdad ante la ley”, “igual protección de la ley”, y “no-discriminación por fuerza de ley”, en esta secuencia. Subyacentes a ellas se encuentran los valores humanos; la cristalización de la expresión “igualdad ante la ley” se debe a su marcada presencia en el derecho público interno comparado. Estas expresiones han venido a asociarse a las obligaciones correspondientes del Estado, consagradas en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos hoy existentes.

A partir de entonces, el principio básico de la igualdad y no-discriminación ha venido a tener una incidencia en sectores distintos de las relaciones humanas, y ha logrado avances en la eliminación de la discriminación racial (final de

²⁹ Cuyo artículo 1 proclama: - “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros”.

³⁰ Que comienza afirmando la determinación de los “pueblos de las Naciones Unidas” a “reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres así como de las naciones grandes y pequeñas” (segundo párrafo del preámbulo).

los años sesenta y década de los setenta), en la promoción de la igualdad entre los sexos (final de los años setenta y década de los ochenta), en la protección de las personas desplazadas (final de los años ochenta y década de los noventa). Desde entonces (fines de los años noventa) y hasta el presente, se concentra en los desafíos de la condición de las personas más recientemente afectadas por el empobrecimiento, de las víctimas de disturbios y conflictos internos, y de los migrantes indocumentados.

A fin de cuentas, el principio básico de la igualdad y no-discriminación se encuentra en los fundamentos del propio Derecho de las Naciones Unidas, así como en los de los sistemas regionales de derechos humanos dotados de tribunales internacionales de derechos humanos. Estos últimos (Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos), establecidos por Convenciones regionales de derechos humanos, operan en continentes distintos en el ámbito de la universalidad de los derechos humanos.

XII. El Principio de Humanidad en su amplia dimensión

Habiendo señalado la importancia de los principios fundamentales (sección X, *supra*), destacando el principio fundamental de la igualdad y no-discriminación (sección XI, *supra*), no podría dejar de agregar una breve reflexión sobre la amplia dimensión del *principio de humanidad*. Siempre lo he tenido presente, en mi labor tanto en la CtLADH como en la CIJ. En la CtLADH abordé el principio de humanidad *lato sensu* en la solución judicial de distintos casos, como, v.g., en mi Voto Razonado en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*, atinente a Guatemala (uno de una serie de 626 masacres) (Sentencia del 29.04.2004), en el cual mostré el reconocimiento judicial del principio de humanidad en la jurisprudencia tanto de la CtLADH como del Tribunal Internacional *ad hoc* para la Ex-Yugoslavia (TPIY) (párrs. 9-23).

Ponderé, en aquel Voto Razonado, que dicho principio se identifica con el propio fin de los ordenamientos jurídicos tanto nacional como internacional, al reconocer la inalienabilidad de todos los derechos inherentes a la persona

humana (párr. 17). El mismo principio de humanidad –concluí en el supracitado Voto Razonado en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*– tiene también incidencia en el dominio del Derecho Internacional de los Refugiados, como se revela en los hechos del *cas d'espèce*, envolviendo masacres y la política estatal de “*tierra arrasada*”, i.e., la destrucción y el incendio de hogares, que generaron un masivo desplazamiento forzado de personas (párr. 23)³¹. En suma, el reconocimiento del principio de humanidad se hizo presente en la *jurisprudence constante* de la CtIADH, que sostiene que él se aplica con aún más fuerza cuando las personas se encuentran en una “*situación agravada de vulnerabilidad*”³².

En los siete últimos años, en el seno de la CIJ, con fidelidad a mi propia concepción, he continuado a desarrollar mis reflexiones sobre el principio de humanidad *lato sensu* en sucesivas Sentencias y decisiones de la CIJ. Así lo he hecho, entre otros, en mi Voto Disidente (párrs. 24-25 y 61) en el caso de la *Obligación de Procesar o Extraditar* (Bélgica *versus* Senegal, medidas provisionales, *Ordonance* del 28.05.2009); en mi Voto Dissidente (párrs. 116, 118, 125, 136-139 y 179) en el caso de las *Imunidades Jurisdiccionales del Estado* (Alemania *versus* Italia, demanda reconvenional, *Ordonance* del 06.07.2010); en mi extenso Voto Razonado (párrs. 67-96 y 169-217) en la Opinión Consultiva sobre la *Declaración de Independencia de Kosovo* (del 22.07.2010); en mi Voto Razonado (párrs. 93-106 y 107-142) en la Sentencia (del 30.11.2010) en el caso *A.S. Diallo* (fondo, Guinea *versus* R.D. Congo); en mi contundente Voto Disidente (párrs. 65-84, 523 y 529-530) en la Sentencia (del 03.02.2015) en

³¹ Este Voto, entre otros, se encuentra reproducido *in*: Judge A.A. Cançado Trindade - *The Construction of a Humanized International Law - A Collection of Individual Opinions (1991-2013)*, vol. I (Inter-American Court of Human Rights), Leiden, Brill/Nijhoff, 2014, pp. 9-852.

³² CtIADH, Sentencias en los casos de *Maritza Urrutia versus Guatemala*, del 27.11.2003, párr. 87; de *Juan Humberto Sánchez versus Honduras*, del 07.06.2003, párr. 96; y de *Cántoral Benavides versus Perú*, del 18.08.2000, párr. 90; y cf. caso de *Bámaca Velásquez versus Guatemala*, del 25.11.2000, párr. 150. - Para un estudio reciente sobre la protección de los vulnerables, cf. A.A. Cançado Trindade, *A Proteção dos Vulneráveis como Legado da II Conferência Mundial de Direitos Humanos (1993-2013)*, Fortaleza/Brasil, IBDH, 2014, pp. 13-356.

el caso de la *Aplicación de la Convención contra el Genocidio (Croacia versus Serbia)*³³.

Mi entendimiento, tal como lo he reiterado en este último Voto Disidente, ha sido siempre en el sentido de que

«El principio de humanidad, en línea con el pensamiento secular del derecho natural, es una emanación de la conciencia humana, proyectándose en el derecho internacional tanto convencional como consuetudinario. El tratamiento dispensado a los seres humanos, en cualesquiera circunstancias, debe estar conforme al *principio de humanidad*, que permea todo el *corpus juris* de la protección internacional de los derechos de la persona humana (abarcando el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el Derecho Internacional de los Refugiados), convencional así como consuetudinario, en los niveles tanto global (Naciones Unidas) como consuetudinario, en los niveles tanto global (Naciones Unidas) como regional. El principio de humanidad, frecuentemente invocado en el dominio del Derecho Internacional Humanitario, se extiende así también al Derecho Internacional de los Derechos Humanos» (párr. 69)³⁴.

El principio de humanidad permea –agregué– todo el *jus gentium*, buscando proteger todas las personas (inclusive y en particular las más vulnerables), un *jus gentium* concebido ya por sus “padres fundadores” (como F. de Vitoria y F. Suárez) como “regulando la comunidad internacional constituida por seres humanos socialmente organizados en los Estados (emergentes) y co-extensiva con la humanidad, conformando así el derecho *necesario* de la *societas gentium*” (párr. 73).

³³ Votos (hasta fines de 2013) reproducidos *in: Judge A.A. Cançado Trindade - The Construction of a Humanized International Law - A Collection of Individual Opinions (1991-2013)*, tomo II (Corte Internacional de Justicia), *op.cit. supra* n. (1), 2014, pp. 853-1876.

³⁴ Y cf., en este sentido, A.A. Cançado Trindade, “Some Reflections on the Principle of Humanity in Its Wide Dimension”, *in Research Handbook on Human Rights and Humanitarian Law* (eds. R. Kolb y G. Gaggioli), Cheltenham, E. Elgar, 2013, pp. 188-197. Y cf. también, A.A. Cançado Trindade, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario - Aproximaciones y Convergencias*, Ginebra, CICR, [2000], pp. 1-66.

El principio de humanidad se aplica, pues, en todas y cualesquiera circunstancias, en tiempos de conflicto armado así como de paz, en las relaciones entre el poder público y las personas bajo la jurisdicción del Estado en cuestión, y tiene una incidencia especial en situaciones en que las personas padecen de gran vulnerabilidad o indefensión (párrs. 65 y 68). En resumen –agregué en mi Voto Disidente en el referido caso de la *Aplicación de la Convención contra el Genocidio* (2015)– toda persona debe ser respetada por el simple hecho de pertenecer a la humanidad; por consiguiente, el principio de humanidad, en mi concepción, permea todo el *corpus juris gentium* (párrs. 84 y 523).

Al volverse a la protección de los seres humanos, el *corpus juris* aparece esencialmente *orientado hacia las víctimas* (párr. 529). Y, al concluir, ponderé que

«la propia Carta de las Naciones Unidas profesa la determinación de asegurar respeto por los derechos humanos en toda parte; el principio de humanidad, –en línea con el secular pensamiento jusnaturalista (*recta ratio*)– permea del mismo modo el Derecho de las Naciones Unidas. (...) El principio de humanidad, además, ha contado con reconocimiento judicial, de parte de los tribunales internacionales de derechos humanos así como los tribunales penales internacionales contemporáneos» (párr. 530).

XIII. Consideraciones Finales

Al final de mis consideraciones, cabe recordar y tener siempre en mente que, ya en los siglos XVI y XVII, para los maestros de la escuela peninsular ibérica, el Estado no era un sujeto exclusivo del Derecho de Gentes, el cual abarcaba también los pueblos y los individuos, titulares de derechos propios. Ya en aquella época, hubo quienes alertaron, con valentía, que el emperador no era el señor del mundo (Francisco de Vitoria, Diego de Covarrubias y Leiva, Alonso de Veracruz, Luis de Molina). Los “padres fundadores” del Derecho de Gentes tuvieron en mente la humanidad como un todo. Estaban sembradas las semillas de lo que se prenunciaba como un verdadero *derecho común de la humanidad*, en esta evolución inicial del *jus gentium*, a partir del pensamiento humanista de la escuela peninsular ibérica.

La Universidad, en sus orígenes medievales, bajo la influencia del clero, tomaba el conocimiento como revelado, y era poco propensa a cuestionamientos. Con el advenimiento del Renacimiento, pasó ella a trascender el conocimiento escolástico clásico, con lo que comenzó a florecer el pensamiento humanista, que encontró en la escuela peninsular ibérica sus exponentes que hicieron emerger el nuevo *jus gentium*. A ese respecto, me permito mencionar que, en el caso emblemático de la *Universidad de La Cantuta versus Perú*, decidido por la CIADH (Sentencia del 29.11.2006), ponderaré, en mi Voto Razonado, que, a lo largo de los siglos, se atribuyó a la Universidad “el carácter de *alma mater* (‘madre nutricia’, *alma* del latín *alere*, significando alimentar y hacer crecer), como generador y promotor de ideas y conocimiento”, para transformar así el ser humano, y capacitarlo para responder a los desafíos del mundo en que vive (párrs. 12 y 39). Tal como originalmente concebida –concluí– la *Universitas* vino a prestar servicios a la *humanitas*³⁵, como centro del cultivo e irradiación de la cultura, de la investigación y la libre circulación de ideas, de la enseñanza y de la transmisión de la cultura, de tanta importancia para la propia vida (párrs. 41-42).

En los siglos XVI y XVII, la escuela peninsular ibérica³⁶ dio testimonio elocuente de la sabiduría perenne del libre pensamiento, propio del Renacimiento, centrado en la persona humana, que caracterizó el florecimiento del *Derecho de Gentes*. Además, se mostró abierta inclusive al examen de conciencia por parte de sus maestros, en plena época de las conquistas en el “Nuevo Mundo”. Las Universidades españolas y portuguesas que la componían se mostraron admirablemente abiertas al libre pensamiento y a las ideas básicas y esenciales que he tratado de identificar en este discurso (*supra*). Sus maestros expresaron serios cuestionamientos de la legalidad, legitimidad y moralidad de las conquistas en

³⁵ Cf., al respecto, A.A. Cançado Trindade, “*Universitas and Humanitas: A Plea for Greater Awareness of Current Challenges*”, in *International Journal for Education Law and Policy* - Brussels/Antwerp (2013 - Special Issue: Dignity in Education [Proceedings of the II World Conference on the Right to Education]) pp. 7-16.

³⁶ Congregando las Universidades de Salamanca, Coimbra, Évora, Valladolid y Alcalá de Henares.

el “Nuevo Mundo”, a partir de una óptica esencialmente humanista. Surgía el Derecho de Gentes, imbuido del espíritu de la justicia universal, y centrado en la persona humana.

Muy significativamente, hubo maestros de la escuela peninsular ibérica de pensamiento (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Martín de Ledesma, Fernando Pérez, Luis de Molina, Pedro Simões, Bartolomé de Las Casas, Manuel da Nóbrega) que rechazaron los sofismas de pretendidas diferencias “civilizacionales” y/o “culturales”³⁷, que buscaban el dominio con la opresión, o la guerra, o la esclavitud. Para ellos, eran inaceptables títulos de conquista y ocupación en medio de crímenes y “leyes inicuas y vergonzosas” (José de Acosta). El misionero António Vieira predicó que no es la justicia que depende de la paz, “sino la paz de la justicia”. En el pensamiento de los maestros de la escuela peninsular ibérica, se tornó posible vislumbrar el *jus gentium* probablemente en su acepción más perfeccionada, destacando la importancia de la *solidaridad humana*.

Considero enteramente apropiado rescatar las enseñanzas de esta escuela de pensamiento acerca de un derecho impersonal que es el mismo para todos, –no obstante las disparidades de poder– y que sitúa la solidaridad humana por encima de la soberanía, y que somete los diferendos al juicio de la *recta ratio*. El resurgimiento –que sostengo firmemente– en nuestros tiempos de esas enseñanzas clásicas, que además propugnan por una amplia concepción de la personalidad jurídica internacional (incluyendo los seres humanos y la humanidad como un todo), puede ciertamente ayudarnos a abordar más adecuadamente los problemas con que se enfrenta el Derecho Internacional contemporáneo, moviéndonos hacia un nuevo *jus gentium* del siglo XXI, el Derecho Internacional para la humanidad³⁸.

³⁷ Para un estudio crítico reciente al respecto, cf. A.A. Cançado Trindade, *Os Tribunais Internacionais e a Realização da Justiça*, Rio de Janeiro, Edit. Renovar, 2015, cap. II (“Reflexões Críticas sobre a Referência a ‘Nações Civilizadas’ no Artigo 38 do Estatuto da Corte Internacional de Justiça”), pp. 69-137.

³⁸ Cf. nota (12), *supra*.

Todos los que luchamos por la construcción de un Derecho Internacional verdaderamente *universal*, y por la salvaguardia, en cualesquiera circunstancias, de los derechos inherentes a la persona humana, anteriores y superiores al Estado, reverenciamos el legado de las enseñanzas de los maestros de la escuela peninsular ibérica. Tales enseñanzas se han mostrado perennes y se revisten de gran importancia en la actualidad. En efecto, más que una época de transformaciones, vivimos actualmente una *transformación de época*, pero las aspiraciones humanas –de un mundo más justo y solidario– han permanecido las mismas a lo largo de los siglos, desde las enseñanzas humanistas de los maestros de aquella escuela hasta nuestros días.

El mundo contemporáneo es ciertamente distinto del mundo de los “fundadores” del Derecho de Gentes; no obstante, es notable que la aspiración humana a una unidad armónica de la humanidad, como ya he señalado, permanezca la misma. A mi modo de ver, el Derecho Internacional simplemente no puede hacer abstracción de esa aspiración, siendo hoy llamado a proveer respuestas a cuestiones que ningún Estado, aisladamente, puede tratar de modo adecuado o satisfactorio, y que atañen a la humanidad como un todo.

En un mundo como el nuestro, hoy marcado por una profunda crisis de valores, se torna imperativo recurrir al pensamiento de los “fundadores” de la disciplina. En un mundo como este en que vivimos, donde los apologistas del uso de la fuerza buscan inventar “doctrinas” espurias, olvidándose enteramente del sufrimiento de las generaciones pasadas y de los avances difícilmente alcanzados por el Derecho Internacional, parece sumamente necesario rescatar las enseñanzas imperecederas de los clásicos de la escuela peninsular ibérica, apuntando, en convergencia, a un Derecho Internacional *necesario* (y no simplemente voluntario), y a una justicia *objetiva*, que da expresión a valores universales. Al final de nuestro recorrido, constatamos que la solidaridad humana está efectivamente por encima de la soberanía, y la conciencia ciertamente por encima de la voluntad.

Que sean mis últimas palabras para reiterar mi gratitud a las autoridades, Catedráticos y Profesores de la Universidad Autónoma de Madrid (U.A.M.), por su gentileza en organizar este acto académico, de tanta significación para mí, y del

cual jamás me olvidaré. En esta ceremonia me permití concentrarme en los clásicos de la escuela peninsular ibérica de pensamiento –que me han acompañado hace tantos años– y que me parecen permanecer tan contemporáneos hoy día como cuando fueron inicialmente escritos, hace cinco siglos. Por eso son clásicos, permanecen actuales.

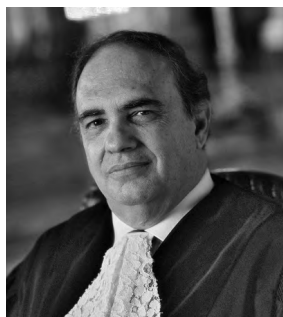
El mensaje de estos clásicos, desde su enfoque esencialmente humanista, es claro: a) la posición central de persona humana en el derecho de gentes; b) el vínculo ineludible entre lo jurídico y lo ético; c) la búsqueda del bien común; d) la importancia de los principios generales del derecho; e) la universalidad del derecho de gentes; f) la prevalencia de la conciencia humana (*recta ratio*) sobre la “voluntad” de los sujetos de derecho; g) la conciencia jurídica universal como fuente *material* última del derecho de gentes; y h) la prevalencia de la razón de humanidad sobre la *razón de Estado*. Muchas gracias a todos los presentes por la fina atención con que me han distinguido.

Madrid, 20 de mayo de 2016.

A.A.C.T.

Nota Biográfica del Profesor
Antônio Augusto
Cançado Trindade

Biographical Note [Summarized]



H.E. Antônio Augusto Cançado Trindade, born in Belo Horizonte, Brazil, on 17 September 1947. LL.B. (Minas Gerais, First Prize in Civil Law, 1969); LL.M. in International Law (Cambridge, 1973); Ph.D. in International Law (Cambridge, 1977, with thesis on “Developments in the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law”, awarded the Yorke Prize).

Judge of the International Court of Justice (since 2009); Judge (1995-2006) and President (1999-2004) of the Inter-American Court of Human Rights.

Emeritus Professor of International Law of the University of Brasília, Brazil (2010). Professor (Full Professor/*Professeur titulaire*) of Public International Law of the University of Brasília (1978-2009) and of the Diplomatic Academy Rio Branco of Brazil (1979-2009).

Doctor *Honoris Causa*, Central University of Chile, Santiago, Chile (2003); Doctor *Honoris Causa*, Catholic University of Peru, Lima (2003); Doctor *Honoris Causa*, American University of Paraguay, Asunción (2004); Doctor *Honoris Causa*, National University of La Plata, Argentina (2005); Doctor *Honoris Causa*, University Panteion of Athens, Greece (2014).

Honorary Professor of International Law, Utrecht University (2010). Honorary Fellow, University of Cambridge (Sidney Sussex College, 2011). Honorary Visiting Professor, University of Rosario, Bogotá, Colombia (2005). Honorary Professor, Universidad Nacional Mayor of San Marcos, Lima, Peru (2001). Honours and prizes, from various Universities, International Institutes and Academic Societies in several countries.

Between 1982 and 2015, Visiting Professor at the University of Los Andes, Mérida (Venezuela); University of Milan; University of Paris-II; University of Ferrara; Columbia University; Tulane University, New Orleans; Universities of Seville and

of Deusto (Bilbao); University of Notre Dame; Washington College of Law, American University; Autonomous University of Madrid (UAM); University of Paris-I (Panthéon-Sorbonne). Between 1982 and 2005, Guest Lecturer at the Universities of Milan, Salerno, Warsaw, Lisbon, Nottingham, UNAM/Mexico, Keio/Tokyo, Hiroshima, Kyoto, among others, and at Diplomatic Academies in several countries.

ICRC Lecturer in Havana, Cuba (1995-2002) and in Hong Kong and Macao (China, 1996). Between 2010 and 2015, Guest Lecturer also at the Catholic University of Milan; University of Oslo; University of *País Vasco* (San Sebastián, Spain); University of La Plata, Argentina; University of Coimbra; Catholic University of Louvain; Queen's University Belfast; University of Vilnius, Lithuania, Université Libre de Bruxelles and University of Gand (Chair "Henri Rolin", 2015). From 1981 to 2015, Lecturer at the annual Courses of the OAS Inter-American Juridical Committee, Rio de Janeiro; and the International Institute of Human Rights, Strasbourg (1988-2015); among others. Lecturer at the European University Institute, Florence (General Course, 2007).

Legal Adviser to the Ministry of External Relations of Brazil (1985-1990); Delegate of Brazil to several international Conferences (U.N., OAS, and others), including the U.N. Conference on the Law of Treaties between States and International Organizations (Deputy Head of the Delegation, Vienna, 1986), and II World Conference on Human Rights (Vienna, 1993). Executive Director of the Inter-American Institute of Human Rights (1994-1996). Legal Adviser to projects of UNEP (Nairobi, 1990-1992), UNDP (1988 and 1990), UNHCR (1994, 2004 and 2014), ICRC (1997-2000), UNESCO (1997); member of the OAS Commission of Jurists for Nicaragua (1993-1994). Arbitrator, International Centre for Settlement of Investment Disputes (2006-2008). Holder of several international and national decorations.

Member of the *Curatorium* of the Hague Academy of International Law (since 2004); Member of the *Institut de Droit International* (since 1997); Member of the Brazilian Academy of Juridical Letters; Honorary President of the Brazilian Institute of Human Rights.



Academic Honorary Degree Ceremony Speeches